TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2021

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-08/2021.
DENUNCIANTE:
Partido Acción Nacional.
DENUNCIADO:
María Geraldine Ponce Méndez.
MAGISTRADO PONENTE[1]:
Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, a treinta de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en promoción personalizada de la servidora pública, María Geraldine Ponce Méndez.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

ACTUACIONES

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

2 **a) Denuncia**. El veintiuno de febrero de este año, Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y demás actos que violentan la normativa electoral.

3 **d) Admisión**. El veintiuno de febrero de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, acordó el registro e integración del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente CME17-PES-001/2021 y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

4 **c) Emplazamiento**. El veintitrés de febrero de este año, se emplazó a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

5 **f) Medidas cautelares**. El 22 veintidós de febrero de los cursantes el Consejero Presidente del IEEN emitió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6 **g) Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintitrés de febrero del año actual.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

7 **a) Recepción y turno**. El veinticinco de febrero de este año, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-08/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

8 **b) Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora[4].

SEGUNDA. Hechos denunciados.

10 De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, contenida en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes:

> "...5.- *que es un hecho público y notorio que la hoy denunciada María Geraldine Ponce Mendez, desde el 28 de agosto de 2020 a la fecha existe evidencia que se difundió su interés, de aspirar a la presidencia del ayutamiento de Tepic, Nayarit, y el día 01 de febrero del*

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
[4] Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

año en curso se registró ante el partido político MORENA como precandidata para ser elegida candidata por dicho ayuntamiento…."

11 Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituye promoción personalizada y actos anticipados de campaña; infracciones a la normativa electoral que atribuye a la Diputada federal, por el estado de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la denunciada no compareció a la audiencia virtual, por lo que no se pronunció en la diligencia citada, respecto a los hechos que le fueron atribuidos.

CUARTA. Pruebas.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las diversas documentales que componen el sumario.

Ofrecidas por el denunciante

a) Fe de hechos diligenciados el dieciocho de febrero de los cursantes, por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto de la inspección de diversos sitios de internet. (Consultable a foja 221 de autos).

b) Fe de hechos diligenciado el diecinueve de febrero de los cursantes, por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto de la inspección de diversos sitios de internet. (Consultable a foja 326 de autos).

c) 75 imágenes y/o fotografías insertas en el cuerpo de la denuncia.

Ofrecidas por el denunciado

[5] Texto consultable a fojas 3 a 183 de autos.

14 **f)** Copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputada Federal del Estado de Nayarit, expedida a la denunciada, de fecha seis de julio del 2018 dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional Electoral.

15 **g)** Copia fotostática certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciada.

QUINTA. Alegatos

16 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante.

17 Ratificó en audiencia de alegatos todos los hechos descritos en su denuncia.

Del denunciado.

18 No se presentó a la audiencia de alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

19 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho,

ACTUACIONES

los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

20 De conformidad, al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[6], de rubro:

> ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."***

21 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que en la contestación a los hechos y en sus alegatos presentados, la parte denunciada reconoció lo siguiente:

- La existencia de diversos hechos denunciados, publicados en su página oficial de servidora pública.
- Las publicaciones en redes sociales, señaladas por el denunciante, las realizó con motivo de la difusión de las gestiones sociales que realiza como Diputada federal.

22 Las "fe de hechos" en cuestión constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio

---

[6] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las diversas publicaciones en redes sociales, mismas que fueron realizadas entre el dieciséis de enero al seis de febrero de este año, mismas, que fueron documentadas en los términos de las referidas diligencias.

23 En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de diversas publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

24 Por lo tanto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar su contenido o elemento objetivo y no sólo el elemento subjetivo, porque puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por los entes públicos, toda vez que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público constituye propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

ACUERDO

25 En cuanto al medio por el que se difunde la propaganda gubernamental, la porción normativa del referido artículo 134 constitucional que establece "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse en el sentido de que la propaganda gubernamental es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros[7], pues la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, a rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover aspiraciones políticas personales del servidor público.

26 Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles.

27 Asimismo, derivado del constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, es una máxima de la experiencia que las redes sociales son verdaderos medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación específica no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación[8].

28 En consecuencia, la promoción personalizada en propaganda gubernamental puede ocurrir en una cuenta de una red social perteneciente a un servidor público, no pagada con recursos

[7] Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-6/2015.
[8] Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-37/2019 y acumulado.

públicos, cuando la información difundida desde dicha cuenta se refiera a los beneficios obtenidos por la ciudadanía durante su gestión, el cumplimiento de sus compromisos, logros alcanzados o cualquier otra similar que promocione a la persona que ejerce el cargo público y no a la institución del ente público al que pertenece.

29 En el caso concreto, de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en diversas publicaciones en redes sociales, realizadas por la denunciada en su página oficial de servidora pública -*cuestión que ella misma reconoció*-, se afirma, entre el dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil veintiuno, todas ellas relacionadas con las gestiones que llevó a cabo en el ejercicio de cargo como Diputada Federal, tales como: transmisión en vivo con fecha dieciséis de enero del presente año, misma que acompaña con el texto "Reencarpertamiento de la calles en Tepic, arranca el reencapertamiento de calles en Tepic"; propaganda en que las fotografías y vídeos destacan principalmente su imagen, además, en el texto de sus publicaciones utiliza frases como:

- "Hechos no palabras"
- "Cumpliendo con la gente de Tepic, pavimento nuevo".
- "Fue un honor ser parte de la legislatura que dio inicio a la cuarta transformación"
- "Iniciamos con el rencarpetamiento de calles, Tepic, gracias al apoyo del director de PEMEX, que nos donó una importante cantidad de asfalto"

30 Por lo tanto, de las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, de la forma en que las fotografías y vídeos destacan su imagen de manera conjunta con la entrega de múltiples apoyos en especie, así como del reconocimiento que la propia denunciada hizo en el sentido de que las publicaciones denunciadas las realizó

ACUERDO

con motivo de la difusión de las gestiones sociales que realiza como Diputada Federal y de las múltiples ocasiones en que desplegó dichas conductas, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por María Geraldine Ponce Méndez, con aquella calidad de servidora pública, constituye promoción personalizada, lo que transgrede lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral local.

31 Se arriba a la conclusión anterior conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015[9], toda vez que los hechos acreditados actualizan los elementos personal, objetivo y temporal en los términos siguientes:

> **Elemento personal**: el texto, las voces e imágenes emitidas en las publicaciones denunciadas, identifican plenamente al servidor público denunciado.
>
> **Elemento objetivo**: del análisis del contenido del mensaje se advierte que las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, así como de las acciones y expresiones que directamente transmitió en vídeo y difundió mediante fotografías, se determina que de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada que infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, toda vez que dichos mensajes se refieren a los resultados y cumplimiento de compromisos individuales, así como de sus gestiones como Diputada con las que ha beneficiado a sus representados en el municipio de Tepic, Nayarit, lo que deja en evidencia su pretensión de generar una aceptación en la ciudadanía, a través de su propaganda que alude su trayectoria personal y que enfatiza sus logros y cualidades como servidor público, y

[9] De rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

ello implica la promoción de su imagen frente al electo como su posicionamiento referente a su labor com social.

Elemento Temporal: La propaganda en cuestión l dentro del proceso electoral, actual, sin que dicha ocurriera dentro de un supuesto de excepción, como el caso de que se rinda el informe anual de labores de los servidores públicos.

Responsabilidad de la infracción.

32 Para determinar la responsabilidad del servidor denunciado, por la infracción acreditada consistente en pr personalizada, este Tribunal advierte que la propia del reconoció, en su escrito de alegatos, lo siguiente:

"[…] Respecto a las publicaciones realizadas desde r personal, señaló que las mismas fueron publicadas c parámetros de ley […]"[10]

33 Asimismo, las reglas de la lógica y las máximas de la ex indican que si una persona advierte o conoce de la exist algún instrumento en el cual se emplee su imager consentimiento, o bien, que se difunda información a su no autorizada, lo ordinario es que implemente actos ic eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dich continúen, máxime cuando esa información le resulta per contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuest normas[11], situación que no fue invocada por el denunciad menos acreditada.

---

[10] Foja 544 del expediente.

[11] De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro "***RESPO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEB. PARA DESLINDARSE.***" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia elect* Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

34 De lo anterior se deduce que la denunciada de ninguna manera negó haber publicado la propaganda denunciada, incluso alega su derecho a hacerlo, lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a María Geraldine Ponce Méndez de forma directa, pues participó en la creación y publicación de la propaganda, y no sólo se benefició de ella.

35 Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

36 Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado, relativa a la promoción personalizada, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

37 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003[12], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

38 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través

[12] De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

de diversas ejecutorias[13], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

39 Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

40 Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003[18], de rubro:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

41 Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

[13] Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

42 Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

43 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

44 En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la denunciada María Geraldine Ponce Méndez, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción VII de la ley electoral.

45 De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor de unidad y medida de actualización.

46 En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado.

47 Se vulneró la prohibición constitucional que enmarca el artículo 134, párrafo octavo constitucional, mismo que tiene como finalidad la preservación de la equidad en la contienda.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

48 **Modo.** La denunciada, incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que la propaganda denunciada, es proclive a resaltar la imagen de la funcionaria pública.

49 **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció entre el dieciséis de enero al 6 de febrero de este año, es decir, durante el actual proceso electoral.

50 **Lugar.** La infracción señalada involucra se cometió en el municipio de Tepic, Nayarit, lugar del cual la denunciada actualmente es aspirante, a la candidatura de su partido por el municipio de Tepic, Nayarit.

III) Singularidad o pluralidad de las faltas.

51 La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en la promoción personalizada, respecto al reencarpertamiento de la cinta asfáltica, en diversos puntos de la ciudad.

IV) Contexto fáctico y medios de ejecución.

52 La conducta infractora se efectuó durante el actual proceso electoral.

V) Beneficio o lucro.

53 No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

Vi) Intencionalidad

54 La falta fue intencional, incluso acepta la comisión de la conducta reprochada, advirtiendo que es parte de su desempeño como funcionaria pública.

VII) Calificación de la falta.

55 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Tepic, Nayarit, y al advertir este Tribunal que se trata de una infractora reincidente respecto a su promoción personalizada y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida.

56 Por las razones expuestas y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**.

57 Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución Federal.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el actual proceso electoral

58 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

VIII) Reincidencia.

59 De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, en tratándose únicamente en promoción personalizada.

60 En la especie, este ente colegiado en el procedimiento especial sancionador con nomenclatura **TEE-PES-01/2020,** declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a María Geraldine Ponce Méndez, referente a promoción personalizada, sentencia que adquirió rango de cosa juzgada al no ser controvertida por dicha servidora pública.

IX) Sanción a imponer

61 El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponera los funcionarios públicos:

- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

62 Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a María Geraldine Ponce Méndez, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

63 En este tenor, se le impone a María Geraldine Ponce Méndez, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

64 Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

65 En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que la funcionaría está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información de la página oficial del congreso de la unión, la ciudadana denunciada, percibe un sueldo mensual, que este ente colegiado considera suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa.

66 Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.

67 En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que María Geraldine Ponce Méndez, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

68 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en promoción personalizada del servidor público.

SEGUNDO. Se impone a María Geraldine Ponce Méndez, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistrados y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

ACTUACIONES

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos